

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO de TULA AMPARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y OTRA contra BLANCA RODRÍGUEZ de RAMÍREZ** (Ap. Sent.).

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- El conocimiento del proceso de adjudicación de apoyos transitorio promovido por TULA AMPARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA HIMELDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra BLANCA RODRÍGUEZ de RAMÍREZ, le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá. Dicha actuación culminó con sentencia de 2 de octubre de 2020, mediante la que el Juzgado accedió a las pretensiones de adjudicación judicial de apoyo transitorio a favor de la señora BLANCA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ; para el efecto autorizó que fuera representada por su hija TULA AMPARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, para realizar determinados actos jurídicos específicos, entre ellos:

*"3. Efectuar los trámites relacionados con la reposición de CDT del cual la señora **BLANCA** es titular ante la entidad bancaria Davivienda, lo que no incluye la posibilidad de retirar dineros. En caso de requerirse la persona que actúa como apoyo debería (sic) presentar la solicitud a este Juzgado.*

2.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de las demandantes interpuso el recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo*; sobre el que procede el despacho a reexaminar el punto de su admisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este

asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: *"... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."*

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), lo cual resulta improcedente, si se tiene en cuenta que fue dictada en un proceso que, por su naturaleza, no es susceptible de revisión en segunda instancia, por tratarse de un asunto de única instancia, pues fue proferido en el trámite de un proceso verbal sumario, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en los siguientes términos: *"El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular..."* (Subrayado para resaltar).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC253 de 19 de enero de 2020, con ponencia del Mg. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO precisó que este tipo de asuntos se tramita como de única instancia, para lo que señaló:

*"La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.*

*"El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto».*

(...)

*El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según*

el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». (Subrayados del despacho).

En consecuencia, una nueva revisión al asunto permite establecer que el juez de familia conoce de los procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorio en única instancia, conforme con lo previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en esta providencia, lo que indica que el legislador sustrajo expresamente este tipo de procesos del conocimiento del superior jerárquico a través del recurso de apelación.

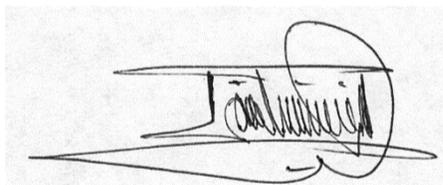
Por lo someramente expuesto y teniendo en cuenta que la sentencia objeto del recurso no es susceptible de alzada, se inadmitirá el mismo, y se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** oportunamente las copias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado